

Carreira Derecho, Asignatura Derecho Penal II, título del guión, El delito fiscal, consideraciones de política criminal. Autor, Alfonso Serrano Gómez. Fecha de grabación, día 16 de febrero de 1984, fecha de emisión, 25 de abril de 1984. Nos ocupábamos el último día del tema del delito fiscal, un tema realmente complejo. Hay otra serie de cuestiones que no tratamos el día anterior, como son el tema de la penalidad, delito continuado, responsabilidad de las personas jurídicas, retención.

de impuestos y retroactividad de la ley, fraude tributario no tipificado como delito fiscal, jurisdicción competente, persecución del delito fiscal, etc. Sin embargo, nos vamos a ocupar hoy, para terminar ya con el tema del delito fiscal, de una serie de consideraciones de política criminal y de la ejeferenda. En cuanto a las consideraciones de política criminal, hay que decir que con relación al tema del delito fiscal y fraude tributario en general, hay una serie de consideraciones que tienen especial importancia. Si se examina el contenido del artículo 319 del Código Penal, se observa una deficiente técnica jurídico-penal, lo que demuestra la ausencia de penalistas en el proyecto, o por lo menos su falta de influencia, pues queda patente que el mismo ha sido elaborado principalmente por especialistas en materias económicas y fiscales. Esto se demuestra precisamente por el afán de la ley, por el afán de la ley, por el afán de la ley, por el afán de la ley. El legislador debe tomar algunos...

conceptos de la ley general tributaria. Las reformas penales deben ser hechas por penalistas, sin perjuicio de recabar de otros expertos la información necesaria. El incluir el delito fiscal y con ello la reforma del Código Penal en una ley de tipo económico, como lo es las medidas urgentes de reforma fiscal, desvirtúa un poco la propia esencia del delito, si no se toman las precauciones necesarias. En el preámbulo del proyecto de ley se dice que la figura del delito fiscal está concebida para contribuir a mejorar el grado de sinceridad tributaria. No cabe duda que la función del derecho penal va más lejos que la simple persecución de fines recaudatorios. Los problemas criminológicos que se plantean son realmente importantes, sobre todo, en materia del delito desconocido, es decir, del número de fraudes que se van a cometer o que se están cometiendo y que, sin embargo, no son conocidos por la Administración de Justicia. La reforma se aparta de la ley de la ley de la justicia, que es la ley de la justicia, y se aparta notablemente de la normativa de derecho comparado.

¿Cómo se deduce de lo siguiente? Se tipifica el delito fiscal en el Código Penal, cosa que resulta excepcional y no en una ley penal especial. Las conductas perseguibles son mucho más reducidas en nuestro derecho que en el derecho comparado. El límite mínimo de 2 millones de pesetas no tiene antecedentes en ninguna legislación. Las penas privativas de libertad, aunque similares a las de muchos países, difícilmente se aplicarán, ya que solamente pueden imponerse a partir del fraude de 5 millones de pesetas. Es una reforma clasista en cuanto ampara a buena parte de quienes tienen ingresos muy altos, ya que los saca del Código Penal. Las penas privativas de libertad son muy bajas si las comparamos con otras existentes en el Código Penal, pese a que se han paliado notablemente con la reforma del Código Penal, de 25 de junio del año 1983. Si tenemos en cuenta los resultados obtenidos en una serie de encuestas que se han realizado a tiempo,

A nivel nacional, muchos no están dispuestos a defraudar siempre que haya claridad y que cada cual pague sus impuestos. Algunos contribuyentes

se sentirán satisfechos ante la reforma, ya que el fraude que están dispuestos a cometer queda fuera del Código Penal, lo cual, repetimos, les favorece. Nos encontramos ante un delito con pocas posibilidades de aplicarse, ya que es reducido el número de personas o entidades que pueden defraudar más de 2 millones de pesetas a la hacienda. Hay que tener en cuenta que siempre pagarán algo, pues la ilusión no será total, lo que demuestra el volumen de sus ingresos o bienes. Por otra parte, es un procedimiento muy lento, ya que hay una parte administrativa previa a la judicial. La modalidad de fraude, conforme se desprende el artículo 319, primero, son muy reducidas. Del apartado anterior se desprende que el efecto intimidativo...

[illegible]

se va a evitar el fraude. Antes, y como ya se apuntó, es necesario conseguir que el sistema de recaudación, control e inspección funcionen correctamente, pues de lo contrario poco se conseguirá. Finalmente, ha de apuntarse que la reforma del Código Penal se ha realizado sin tener en cuenta las aportaciones de la política criminal, tanto en el campo de derecho comparado como en el criminológico y de otras ciencias sociales que generalmente recoge la criminología. Pasamos ahora a ver una serie de proposiciones del eje Ferenda, es decir, las modificaciones o errores que consideramos han existido en esta reforma del artículo 319 del Código Penal. Hay que hacer las siguientes proposiciones. El delito fiscal, por tratarse de una defraudación, debe recogerse en el título 13 del libro segundo del Código Penal y no en el título tercero que se ocupa de las falsedades. De mantenerse en ese título 13...

debía ocupar una sección independiente. Sin embargo, lo más correcto sería dedicarle un título, que podría ser el 14, pasando la imprudencia a ser el 15. Aquel título estaría dedicado a los delitos contra la economía nacional, en donde se recogerían otras infracciones como el contrabando y delitos monetarios. Sin embargo, estimamos que el artículo 319 del Código Penal debe ser derogado por las razones siguientes, sin perjuicio, por supuesto, de que haya una ley especial que se ocupe de este tema. Con respecto al párrafo primero del número 1, cabe señalar, resulta excesivamente elevada la cifra de 2 millones de pesetas, cantidad hasta la cual el fraude a la hacienda no constituye delito fiscal. Si se pretende castigar este delito, resulta absurdo la atipicidad en cantidades inferiores, sobre todo si tenemos en cuenta las penas que establece el Código Penal para las defraudaciones, así como la protección de bienes jurídicos por parte del derecho penal. Las formas de incriminación que...

quedan muy reducidas, pues solamente comprenden las conductas dolosas de falsedades o anomalías sustanciales en la contabilidad y en el de negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria. De los dos puntos anteriores se desprende que se trata de una figura con pocas posibilidades de aplicación, quedando fuera del Código Penal más del 99% de los contribuyentes que de alguna forma podrían defraudar al fisco, sobre todo para los supuestos en que se puede aplicar una pena privativa de libertad. Con respecto al párrafo segundo de este número primero, cabe destacar lo siguiente. Las penas son muy bajas en relación con la importancia del fraude, pese a las reformas de que ha sido objeto, repito, el Código Penal en junio de 1983. Por otra parte, hay supuestos en que aun siendo el fraude igual o superior a 5 millones de pesetas e incluso superior a los 10, no cabe la pena aplicar una pena privativa de libertad. Aunque la anterior redacción del artículo 302 de la ley de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se refirió a la ley de la Corte Suprema de Justicia, no se refirió a la pena privativa de libertad.

no existía la pena privativa de libertad, sin embargo, era mucho más extenso para la pena de multa, ya que no se establecía límite mínimo en relación a la cuantía del fraude. Con ello se conseguían mejor los fines que se recogen en el preámbulo del proyecto de ley de mejorar el grado de sinceridad tributaria. El defecto fue precisamente el no aplicarlo. En todo el artículo se aprecia la falta de técnica jurídico-penal, por la falta, como hemos apuntado antes, de penalistas en la elaboración del texto o por su escasa influencia. Nos encontramos ante un claro supuesto de un precepto penal que resulta manifiestamente injusto por el privilegio que supone para determinadas clases sociales. Esto puede traer efectos contrarios a los que todo precepto penal debe perseguir, la prevención general. El quedar muchas conductas fuera del código puede animar al fraude, lo que supondrá que el tipo penal resulte criminógeno. ¿Es posible que algunos sectores... ..de población o parte de ellos se decidan más abiertamente...

al fraude, en atención a considerar que la actual ley resulta un privilegio para algunas personas. Lo más correcto sería tipificar el delito fiscal en una ley especial, sobre todo si tenemos en cuenta que el fin principal que parece perseguir al legislador es el de conseguir una mayor recaudación de tributos. Esta ley puede permitir una mayor flexibilidad, así como tratar de forma especial conductas para las que tal vez resultara injusto desde el punto de vista de la justicia material aplicar las normas generales del Código Penal. En la Ordenanza Tributaria de Alemania se exime de pena a quien corrija o complete los datos inexactos o incompletos presentados ante la autoridad financiera o de cumplimiento ulterior a los datos omitidos. Parágrafo 371, número primero. Conforme a la atenuante novena del artículo 9 de nuestro Código Penal, el beneficio es menor, pues no exime de la pena, sino solamente su imposición. En grado mínimo.

Por último, queremos terminar diciendo que de todos los puestos se desprende la necesidad de una derogación urgente de la actual regulación del delito fiscal en nuestro Código Penal y sustituirlo, repito, por una ley especial. De no hacerse, se daría en parte la razón, y hasta cierto punto, a quienes sostienen que el derecho penal es un derecho para los pobres, lo que no es cierto, pero sin embargo, viene a corroborarse en parte en lo establecido por las Naciones Unidas en el V Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de que los miembros

de los grupos desfavorecidos están excesivamente representados como consumidores del sistema de justicia penal, mientras que lo están insuficientemente representados, los funcionarios del sistema.